

CAPITULO IX.

DE LOS VISTAS.

Art. 36. Habrá un vista en cada seccion, que será el segundo jefe de ella, haciendo ademas de perito calificador cuando deba practicarse reconocimiento de efectos.

Art. 37. Son obligaciones de los vistas:

I. Calificar la cantidad, calidad y dimensiones de los efectos que hayan de reconocerse, revisando las cuotas que deban tener asignadas conforme al arancel.

II. Hacer observaciones cuando notaren mala aplicacion de cuotas en las liquidaciones hechas por las aduanas.

III. Promover ante el teniente jefe de la seccion, ó comandante del contraresguardo, todo lo que estimare conveniente al mejor servicio público, dirigiéndose en caso necesario á la secretaría de hacienda.

CAPITULO X.

DE LOS CELADORES.

Art. 38. Los celadores cumplirán las órdenes que reciban de sus respectivos jefes, siendo de su responsabilidad los perjuicios que se sigan al erario por su negligencia ú omision en el servicio público.

CAPITULO XI.

FUNCIONES DEL CONTRARESGUARDO EN LA INTERNACION DE MERCANCIAS.

Art. 39. Los administradores de las aduanas fronterizas de Matamoros, Reinos, Camargo, Mier, Guerrero, Monterey Laredo y Piedras Negras, enviarán al comandante del contraresguardo copia de todos los documentos de internacion que expidan, por el correo inmediato al dia en que dichos documentos fueren expedidos.

Art. 40. Los mismos administradores enviarán del mismo modo, á cada una de las secciones copia de cada uno de los documentos de mercancías que se despachen para lugares que estén ántes de llegar á la línea del contraresguardo.

Art. 41. Los referidos administradores remitirán, en los términos ántes enunciados, al jefe de la seccion respectiva del contraresguardo, copia de los documentos de mercancías que deban pasar, segun lo dispuesto en el artículo 53, por el lugar en que dicha seccion esté situada; ó que tengan á dicho lugar por punto de final destino.

Art. 42. En el sobre, dentro del cual estén los documentos que se envíen á las oficinas del contraresguardo conforme á los tres artículos precedentes, se escribirá por la parte interior la lista de dichos documentos, expresando el número de cada uno de ellos.

Art. 43. En el mismo dia de la fecha de los documentos expedidos por las aduanas fronterizas desde Matamoros hasta Piedras Negras, serán puestas en camino las mercancías á que aquel se refiere. El celador de la garita por donde salga la carga anotará en el propio documento, que la carga sale en la fecha de aquel, para lo cual usará de la fórmula siguiente: «Cumplido en el dia de su fecha.»

Art. 44. Los documentos de que no se comencare á usar en su fecha quedarán inutilizados. El administrador y contador de la aduana respectiva pondrán en ellos la siguiente nota, sellada con el sello de la oficina y firmada por ambos: «Inutilizado por no haberse hecho uso de él en su fecha.»

Art. 45. Para evitar las dificultades que se podrian presentar, al exigir de los remitentes de mercancías la devolucion de los documentos que se inutilicen, se establece por regla general que, hecho el despacho de internacion de una carga, el administrador de la aduana entregará aquellos, bajo recibo, al celador de garita por donde deben salir las mercancías.

Art. 46. Si la carga no saliere en la fecha del documento, este será devuelto por el celador de la aduana, cancelándose el recibo. Al presentarse la carga en la garita para salir, el celador, al poner el cumplido, entregará los documentos al conductor, quien en ningun caso podrá llevar la carga fuera de la garita sin ellos, bajo las penas legales.

Art. 47. Cualquiera internacion que pretenda hacerse con documento de fecha anterior, que por lo mismo quedó inutilizado, se considerará que se hace sin documento, incurriéndose en las penas impuestas para semejantes casos por el artículo 85 del arancel de 1º de Enero último.

Art. 48. Los aprehensores percibirán la parte correspondiente conforme á las leyes, considerándose como tales los celadores de garita, cuando impidan la salida de la carga con documento de fecha anterior.

Art. 49. Para expedir nuevo documento, porque no se haya hecho uso del primero, se hará otro pedimento para la internacion, que correrá todos sus trámites, limitándose el despacho á examinar si las mercancías están conformes con el primero. Si no hubiere conformidad, se procederá como en los casos de suplantacion; y si la hubiere, se expedirá sin extender nuevas pólizas; pero en el segundo se hará referencia á la póliza que se extendió al dar el primero, y se pondrá la anotacion siguiente, firmada por el administrador y contador: «Expedido este segundo documento por no haberse hecho uso del primero en su fecha.»

Art. 50. Las aduanas llevarán un libro habilitado en la forma legal, en el que harán constar que expiden segundos documentos por las causas mencionadas en el artículo anterior. En cada asiento expresarán el número del primer documento, refiriéndose tambien á los asientos que se hicieron en los libros, y á los pedimentos que se presentaron para expedirse el primero; se expresará el número del segundo y se hará referencia á los nuevos pedimentos, todo segun el formulario que se encuentra al fin de este reglamento.

Este libro se acompañará á la cuenta, y de él conservarán copia las aduanas.

Art. 51. A toda carga que se despache por las aduanas, que existen desde Matamoros hasta Piedras Negras, para punto que esté ántes de llegar á la línea del contraresguardo, se le señalará en el documento un término para que llegue á su final destino. Ese término será computado en las aduanas, teniendo en cuenta el estado de los caminos, los trenes en que se trasportan las mercancías, las bestias de tiro; pero de manera que no sean ménos de cinco leguas por dia, ni excedan de quince, calculando para esto las distancias.

Art. 52. La misma disposicion se observará en los casos en que el punto de final destino sea algun lugar que esté en la línea del contraresguardo.

Art. 53. Si el punto de final destino de la carga es algun lugar que esté dentro de la línea del contraresguardo, se señalará en el documento, al hacerse el pedimento de internacion, un punto en que haya oficina del contraresguardo, para que allí sea presentada y examinada, segun lo disponen los artículos 55 y 56 de este reglamento. Para la presentacion de la carga en la oficina respectiva del contraresguardo, se señalará un término computado de la manera que se previene en el artículo 51.

Esta disposicion solo se aplicará á las mercancías que se internen de Piedras Negras, si el punto de final destino fuere tal, que para llegar á él pueda pasarse por lugar donde haya seccion del contraresguardo.

Art. 54. Si la carga debiere pasar por Monterey, este será el punto que se designe en el documento para que allí se haga el exámen de la carga. No pasando por Monterey, se designará un lugar en donde haya seccion de contraresguardo para que allí se haga el exámen.

Art. 55. Llegando la carga al lugar en que haya oficina del contraresguardo, sea este lugar el de tránsito señalado en el documento conforme al artículo anterior, ó el de final destino, será presentada al comandante del contraresguardo ó al jefe de la seccion en su caso, quienes cotejarán los documentos que cubran la carga con las copias que debe haberles enviado la aduana por la que aquella fué despachada. Encontrándose conforme, procederá, en union del vista y del teniente ó guarda interventores, al exámen y revision de la carga, siguiendo las reglas establecidas por los artículos 68 y 69 del arancel de 1º de Enero último.

Art. 56. No habiendo suplantaciones, y estando la carga de tránsito, el comandante ó jefe de la seccion, el teniente ó guarda interventor y el vista pondrán y firmarán en el documento que la cubra, la anotacion de haber sido revisada la carga. Al poner esta anotacion, se señalará en dicho documento, por el comandante ó jefe de la seccion, el término dentro del cual debe llegar la carga á su final destino, computándolo de la manera prevenida en el artículo 51. Si el lugar en que se ha practicado el exámen fuere el de final destino, el comandante ó jefe de la seccion recogerán el documento.

Art. 57. Despachada una carga por alguna aduana, para lugar que esté ántes de llegar á la línea del contraresguardo, el comandante de este y el jefe de la seccion mas próxima, tienen facultad para nombrar una comision que pase á dicho lugar á practicar el exámen de la carga, á la llegada de esta, en los términos prevenidos en el artículo 55 de este reglamento.

Art. 58. Si una carga, cuyo final destino ha sido un lugar que esté ántes de llegar á la línea del contraresguardo, se sacare despues para otro punto en donde haya seccion de este, ó que esté situado dentro de dicha línea, será conducida con carta de envío dirigida al jefe de la seccion. En dicha carta se expresará la marca, número y contenido de los bultos, nombres de los remitentes, conductores y consignatarios, puntos de escala, final destino y procedencia de los efectos. La carta de envío será suscrita por el remitente y por el administrador de correos del lugar de donde sale la carga; este funcionario señalará un término para la presentacion de la carga, computado de la manera establecida en el artículo 51.

La carga y la carta de envío serán presentadas al jefe de la seccion, quien procederá al exámen, segun lo prevenido en el artículo 55. El jefe de la seccion dará aviso al del contraresguardo y á las demas secciones, acompañándoles copia de la carta de envío y comunicándoles el resultado del exámen.

Art. 59. Si una carga, cuyo final destino ha sido lugar en donde haya seccion del contraresguardo, se sacare despues en todo ó en parte, para otro punto, llevará pase ó guía y factura en los términos prevenidos por las leyes.

La guía se expedirá previo el exámen de las mercancías, hecho en la forma prevenida en el artículo 55 de este reglamento, por la oficina respectiva del contraresguardo; observándose sobre términos para llegar al punto de final destino, lo que dispone el artículo 51. La seccion dará aviso al jefe del contraresguardo, acompañándole copia del pase ó guía y factura.

Art. 60. Todas las secciones darán cuenta al comandante del contraresguardo de sus operaciones y del resultado. Tratándose de exámen de mercancías, expresarán el número y demas circunstancias de la guía ó documento que se refiere á la carga examinada.

Art. 61. La secretaría de hacienda enviará esqueletos de guías, todas con una sola numeracion, al comandante del contraresguardo, y este las distribuirá entre las varias secciones segun las necesidades del despacho, para que estas las expidan en el caso del artículo 59. Las guías que se inutilicen serán devueltas á la secretaría de hacienda.

Art. 62. El trascurso del término que se señala, en el documento de internacion, por las aduanas ú oficinas del contraresguardo, producen los efectos que se mencionan en el artículo 47 de este reglamento, y no probándose la causa de la demora, habrá lugar á las penas á que dicho artículo se refiere.

Art. 63. Son motivos para detener la carga en las secciones y, en su caso, para proceder al juicio respectivo:

I. La presentacion de la carga á la seccion del contraresguardo que se designe en el documento que la cubra.

II. La falta de conformidad entre los documentos originales con que camina la carga, y las copias enviadas á las oficinas del contraresguardo.

III. La falta de conformidad entre el documento por una parte y la carga por la otra.

IV. Conducir carga dentro de la línea del contraresguardo con documentos que no lleven la anotacion prevenida en el artículo 56.

V. Conducir carga que esté en el caso del artículo 58 sin llevar carta de envío, ó que llevándola no exprese la procedencia, ó aunque tenga ambos requisitos, no ha sido presentada á la seccion del contraresguardo, ó ha pasado la línea de este y los documentos no llevan la anotacion del artículo 56.

VI. Llevar carga cuyo camino haga sospechar que ha salido ó pasado por lugar en donde hay seccion del contraresguardo, y no se tienen los documentos requeridos por el artículo 56.

VII. El hecho de que en los libros de procedencias apareciere que la cantidad de mercancías, que se

conduce bajo las circunstancias que expresan los artículos 58 y 59, es mayor que la que se expresa en el documento respectivo despachado por la aduana, ó aunque no sea mayor, haya motivo para creer que toda ó parte de la carga no es la misma á que dicho documento se refiere.

Art. 64. En todos estos casos y los demas en que haya motivo para sospechar un fraude, se procederá al juicio respectivo.

La detencion y depósito de las mercancías en los casos de las fracciones II, III y VII del artículo anterior, solo tendrá lugar en la parte respecto de la cual aparezca suplantacion.

Art. 65. Las penas á que haya lugar en los casos de internacion de efectos de contrabando determinados para la importacion en las fracciones IV, V y VI del artículo 86 del arancel de aduanas marítimas y fronterizas de 1º de Enero de 1872, serán las mismas que señalan las fracciones II, III y IV del artículo 87 del mismo arancel.

Art. 66. La responsabilidad civil para el caso de que no se logre la aprehension de la carga, recae por su órden sobre el remitente y el consignatario.

CAPITULO XII.

DE LOS LIBROS DEL CONTRARESGUARDO.

Art. 67. En la oficina, que establecerá el jefe del contraresguardo en Monterey, se llevará un libro que se llamará de extractos de documentos de internacion. En él se asentarán extractos de los documentos, citando sus números, fechas y procedencias de las mercancías que se despachen por las aduanas que existen desde Matamoros hasta Piedras Negras. Estos asientos se harán dejando en blanco las hojas del frente.

Si las mercancías pasan en su tránsito por lugar donde haya oficina del contraresguardo, se anotará el resultado del exámen de la carga que debe haberse hecho, segun se dispone en este reglamento, al frente del asiento respectivo.

Si las mercancías han sido despachadas por la aduana para lugar que esté ántes de la línea del contraresguardo, se anotará en frente de cada extracto lo que, con procedencia del documento á que él se refiere, se llevare para otro punto en los términos del artículo 58.

Si las mercancías tienen por final destino algun punto en que haya oficina del contraresguardo, se anotará en frente de cada extracto lo que, con procedencia del documento á que él se refiere, se sacare despues para otro punto en los términos del artículo 59.

Art. 68. Cada una de las secciones del contraresguardo tendrá los libros siguientes:

I. Un libro de procedencias en el que se asentarán con referencia al documento de internacion, extractos de todos los que se expidan por cualquiera de las aduanas desde Matamoros hasta Piedras Negras, para lugar que esté ántes de llegar á la línea del contraresguardo. En frente de cada extracto se anotará lo que, con procedencia del documento á que el extracto se refiere, se sacare despues para otros puntos, en los términos del artículo 58.

II. Otro libro de procedencias, en el que se asentarán, con referencia á los documentos, extractos de todos ellos, cuyo final destino es el lugar donde esté la seccion. En frente de cada extracto se anotará lo que con procedencia de aquel á que el extracto se refiere, se sacare despues para otro punto en los términos del artículo 59.

III. Un libro en que se asentarán, con referencia á los documentos, extractos de las facturas de mercancías que pasan de tránsito por el lugar en que está la seccion. En frente de cada extracto se anotará el resultado del exámen que debe hacerse segun lo dispuesto en este reglamento.

Art. 69. Los libros para las oficinas del contraresguardo serán habilitados por la secretaría hacienda, y cuando fuere urgente, la habilitacion de los libros se hará por la jefatura de hacienda de Nuevo-Leon.

Serán divididos en siete partes, destinadas cada una de ellas á asentar los extractos de los documentos de mercancías que despache cada aduana desde Matamoros hasta Piedras Negras, de manera que los extractos de ellos, se asienten uno á continuacion de otro y se pueda examinar el conjunto en el movimiento de internacion de cada localidad.

Art. 70. Los libros serán llevados en la oficina principal por el teniente interventor, quien tendrá un guarda como auxiliar en sus trabajos. En las secciones serán llevados por el vista, adoptándose el rayado y forma convenientes; en concepto de que según lo requiera el servicio á mas de los designados, se llevarán, si hay necesidad, otros auxiliares.

CAPITULO XIII.

REVISTA Y PAGO DE SUELDOS DEL CONTRARESGUARDO.

Art. 71. Los empleados del contraresguardo pasarán revista el día 1º de cada mes ante el jefe de hacienda, en los lugares donde lo haya, y en los demas, ante el administrador de correos. Se formarán tres ejemplares de la lista de revista; uno se conservará en el archivo de la oficina, otro se remitirá á la jefatura de hacienda de Nuevo-Leon, y el tercero se enviará al comandante del contraresguardo. El interventor formará una lista general que, firmada por él y autorizada por el comandante, se enviará á la secretaría de hacienda.

Art. 72. Los sueldos del contraresguardo serán pagados por la jefatura de hacienda de Nuevo-Leon, á la cual se enviarán con ese objeto, de las oficinas que determinare el gobierno, los fondos necesarios. Para el pago de las secciones que no estén en Monterey, dicha jefatura entregará á la comandancia del contraresguardo la cantidad necesaria, para que por su conducto la perciban los individuos á quienes se destina, y quedará comprobada la aplicacion con las nóminas que serán presentadas oportunamente, como comprobante, por la misma comandancia; surtiendo el mismo efecto los recibos parciales que emitan los empleados, según las circunstancias del servicio.

Art. 73. Para que se paguen los sueldos á cada seccion, su jefe formará una nómina de los empleados que pertenezcan á ella. Esa nómina será firmada por los empleados ó justificada con sus recibos. La nómina con su duplicado se enviará á la jefatura de hacienda de Nuevo-Leon, reteniendo la oficina que haga el pago el triplicado del referido documento. Si la nómina se justificare con recibos, al duplicado ó triplicado de la nómina se agregará el duplicado ó triplicado de los recibos.

Art. 74. La jefatura de hacienda de Nuevo-Leon comprobará los pagos en la tesorería general con los originales de las listas de revista y con las nóminas firmadas por los empleados, ó justificadas con sus recibos. Conservará en su archivo copias de las listas y los duplicados de los segundos.

CAPITULO XIV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 75. Los empleados del contraresguardo serán nombrados por el Presidente de la República.

Art. 76. Las autoridades, así de la Federacion como de los Estados, y muy particularmente los jefes de las colonias militares, impartirán al contraresguardo los auxilios que necesite para el desempeño de sus funciones. El comandante del contraresguardo y sus subalternos tienen á su vez la obligacion de conservar la mejor armonía é inteligencia con todos los funcionarios, y de tratar con moderacion á los conductores y comerciantes, sin ultrajarlos ni de palabra ni de obra, aun cuando hagan la aprehension de un contrabando; auxiliando tambien al comercio de buena fé, si fuere atacado por malhechores, aventureros ó indios bárbaros.

Art. 77. En Monterey, y en cada uno de los lugares en donde residan los jefes de seccion, habrá un destacamento de caballería cuyo número fijará el Ministerio de Guerra, y cuyo objeto será prestar la ayuda de la fuerza armada al comandante y jefes de seccion, y especialmente acompañar á las comisiones que se nombren con el objeto que se indica en los artículos 22, 23, 24 y 25 de este reglamento.

El jefe de cada uno de estos destacamentos estará á las órdenes inmediatas del comandante del contraresguardo y jefes de seccion en su caso.

Art. 78. El comandante y los jefes de seccion tendrán el ejercicio de las facultades coactivas, en los casos autorizados por las leyes.

Art. 79. Todos los empleados del contraresguardo para ser conocidos, usarán colocado en el costado izquierdo entrecubierto con la chaqueta ó cosa semejante, un escudo de metal de ocho y medio centímetros de diámetro, en cuyo centro estén esculpidas las armas nacionales, llevando en la parte superior de la gráfila este lema: «Contraresguardo de la frontera del Norte,» y en la inferior el que señala el empleo del individuo á que pertenece, v. gr. «Celador núm. 5.»

Art. 80. Estos escudos serán propiedad del gobierno, quien los dará á los que obtuvieren el empleo que designan, y nadie podrá usarlos sino en el ejercicio activo de su empleo; y cuando por suspension, fallecimiento ú otra circunstancia cualquiera de los empleados, no deban ó no puedan usarlo, el jefe inmediato está obligado á recogerlo y conservarlo á disposicion del gobierno para pasarlo á quien despues se nombre, advirtiéndose que los números designan tambien el lugar de orden, sin sujecion á la antigüedad, que será conocida por el registro que se lleva.

Art. 81. La falta del teniente interventor se reemplazará, aunque sea interinamente, por disposicion del gobierno, mas en el caso extraordinario de que este y el comandante falten simultáneamente, sin que haya determinacion especial del gobierno, se cubrirán por los tenientes mas antiguos, tomando la colocacion por su orden natural.

Art. 82. Este reglamento queda sujeto á las modificaciones que aconseje la experiencia y fueren aprobadas por el Presidente de la República.

México, Noviembre 18 de 1872.

Mejía.



6769-
44891-
4089

FORMULARIO á que se refiere el artículo 50 de este Reglamento.

EXTRACTO DE LOS DOCUMENTOS DE INTERNACION.	Número, fecha y extracto de las pólizas.	Número, fecha y extracto del primer documento de internacion.	Número, fecha y extracto del segundo documento de internacion.
<p>En 5 de Julio de 1872, Pedro Gonzalez pidió permiso para internar á Monterey, á la consignacion de Juan Rojas, con el conductor Antonio García, segun el expediente número 17, los efectos siguientes:</p> <p>(A continuación el extracto del documento.)</p>	<p>En 5 de Julio de 1872, y bajo el número 10, á fojas (el número del folio de los libros en que se extendió la póliza) se extendió la póliza por cuatro mil pesos (\$ 4,000) que enteró D. Pedro Gonzalez, por derechos de importacion y aduanales, que causaron las mercancías despachadas para Monterey, segun el expediente número 17.</p>	<p>En 5 de Julio de 1872 se expidió el documento número 37 á D. Pedro Gonzalez, para internar á Monterey, á la consignacion de Juan Rojas, y con el conductor Antonio García, las mercancías que se expresan en la primera columna.</p>	<p>Por no haberse hecho uso en su fecha del documento número 37, se expidió á Pedro Gonzalez, en 8 de Julio de 1872, segundo documento con el número 40 para internar á Monterey, á la consignacion de Juan Rojas, y con el conductor Antonio García, las mercancías que se expresan en la primera columna.</p>

NOTA.—Al expedirse el segundo documento, el remitente puede designar otro conductor ó consignatario, en cuyo caso se expresarán esas modificaciones en la cuarta columna del anterior formulario.